

# MINISTERIO DE JUSTICIA

7902

**REAL DECRETO 572/1986, de 21 de marzo, sobre reducciones arancelarias de Notarios y Registradores de la Propiedad en materia de explotaciones familiares agrarias.**

La disposición adicional segunda de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, establece que, a propuesta del Ministerio de Justicia, y a los efectos de dicha Ley, se dictarán las normas de aranceles y fijación de bases que deban ser aplicables a Notarios y Registradores.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

## DISPONGO:

Artículo 1.<sup>º</sup> 1. Se reducen en un 50 por 100 los honorarios notariales en las siguientes actuaciones de los Notarios en relación con las explotaciones familiares agrarias, calificadas como tales por cualquiera de los dos medios señalados en el artículo 10.1 de la Ley: Escrituras que contengan pactos sucesorios, designación del sucesor en la explotación, transmisión de la misma en favor del colaborador, agrupación de fincas para constituir una explotación, segregaciones de fincas en los supuestos contemplados en los párrafos a) y c) del número 1 del artículo 12 de la Ley, préstamos, auxilios, subvenciones o hipotecas concedidos al amparo de la misma, acuerdos de colaboración, adquisiciones como consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por los titulares de los derechos de reembolso, cesión de derechos por el Estado y Entidades públicas a que se refiere el artículo 50 de la expresada Ley, adjudicaciones hereditarias a favor del sucesor, adjudicación del usufructo al cónyuge sobreviviente, así como la formalización en escritura pública de cualquier forma de agrupación o asociación a los efectos del artículo 49 y concordantes de la Ley y las actas de notoriedad para inmatricular o reanudar el trámite sucesivo.

2. También gozará de la misma reducción la sucesión por el heredero legítimo a que se refiere el artículo 27.2 de la Ley, siempre que sea beneficiario de las ayudas a que se refiere el Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, y cuando dicha sucesión se produzca durante el tiempo a que dichas ayudas se contraen.

3. Igualmente, gozarán de la reducción expresada las escrituras en las que se formalicen en favor de los jóvenes agricultores las ayudas a que se refiere el artículo 54 de la Ley.

Art. 2.<sup>º</sup> Se reducen en un 50 por 100 en las explotaciones a que se refiere el artículo anterior, los honorarios de los Registradores de la Propiedad en la inscripción de cualquiera de los actos expresados en dicho artículo, así como en los expedientes de dominio para inmatricular o reanudar el trámite sucesivo de las fincas componentes de una explotación familiar agraria.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

7903

**REAL DECRETO 573/1986, de 21 de marzo, sobre modificación del artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil.**

El vigente Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956 estableció, en materia de demarcación de los Registros Mercantiles, un paralelismo total con la de los Registros de la Propiedad.

Este sistema parece actualmente inadecuado puesto que, si bien en materia de Registros de la Propiedad el principio «un Registro, un Registrador» que se ha conseguido en el Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, es el más conveniente, no ocurre lo mismo con los Registros Mercantiles, donde al estar determinada la competencia en la mayoría de los casos por un elemento variable como es el domicilio de Comerciantes y Sociedades, el criterio de división material acarrearía graves inconvenientes, por la relativa frecuencia de los cambios de domicilio dentro de una misma población, lo que traería como consecuencia la alteración de la competencia y la frecuencia de los traslados de inscripciones.

Por ello se estima más adecuado el sistema de división personal, es decir, el que puedan varios Registradores estar a cargo de un Registro, y ello no con el carácter provisional y excepcional con que

este sistema se regula en la Legislación Hipotecaria, sino con carácter ordinario y definitivo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

## DISPONGO:

Artículo 1.<sup>º</sup> Los dos últimos párrafos del artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil quedan sustituidos por los siguientes:

«La demarcación de los Registros Mercantiles determinará la circunscripción territorial y capitalidad de los mismos y se hará mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Justicia, previa audiencia del Consejo de Estado y con intervención de las Comunidades Autónomas que tengan reconocido tal derecho en sus respectivos Estatutos, cuando afecte a cualquiera de los Registros Mercantiles de su territorio.

La demarcación expresada se revisará en su totalidad transcurridos diez años desde la anterior revisión total. También podrá ser revisada, transcurridos solamente cinco años, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Podrán realizarse revisiones parciales cuando lo exijan las necesidades del servicio inherentes al aumento o disminución extraordinario de la actividad mercantil en una determinada provincia, a la variación considerable de la titulación o a otras circunstancias semejantes. Para estas revisiones bastará que hayan transcurrido dos años desde la última revisión total o tres desde la anterior parcial que les afecte.

El número de Registradores que estarán a cargo de cada Registro Mercantil se determinará mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia.

Los Registradores afectados por la revisión de la demarcación o por el incremento del número de los que han de servir el Registro que ocuparen, podrán tomar parte en concurso de provisión de vacantes, aunque no haya transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo 49 del Reglamento Hipotecario.

Si aumentara el número de los Registradores de un Registro, continuarán en el mismo los que hasta ese momento estuvieren a cargo de aquél y las plazas vacantes se proveerán en concurso ordinario; si disminuyera tal número se producirá la amortización de la plaza o plazas a medida que se fueren produciendo vacantes.»

Art. 2.<sup>º</sup> El sistema de reparto del trabajo en los Registros Mercantiles con más de un Registrador se determinará por Orden del Ministro de Justicia, que podrá establecer, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, que uno de los Registradores ejerza como encargado, del que dependerán el reparto de trabajo entre los Registradores, la dirección del trabajo del personal auxiliar y la organización general de la oficina, percibiendo por ello un mayor porcentaje de ingresos que los demás titulares.

Art. 3.<sup>º</sup> El Ministro de Justicia dictará cuantas disposiciones exija el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7904

**CORRECCION de erratas del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a los bienes de inversión importados con determinados fines específicos.**

Padecido error en la numeración del Mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1986, página 1666, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre,...», debe decir: «Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre,...»